



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2014-00174-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	JOSE OSPINO RIVERA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirmo la sentencia de fecha 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00174-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE OSPINO RIVERA Y OTROS.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 23 de octubre de 2020:

***“PRIMERO: CONFIRMÁSE la sentencia de 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante al cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.***

***SEGUNDO: Sin costas.***

***TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la correspondiente Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.***

***CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.***

En el Documento 29. 2014-00174 SOLICITUD COPIAS AUTENTICADAS del estante digital, se encuentra solicitud del apoderado de la parte demandante para la expedición de copia autenticada de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y copia autentica de los poderes con la constancia de ejecutoria.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

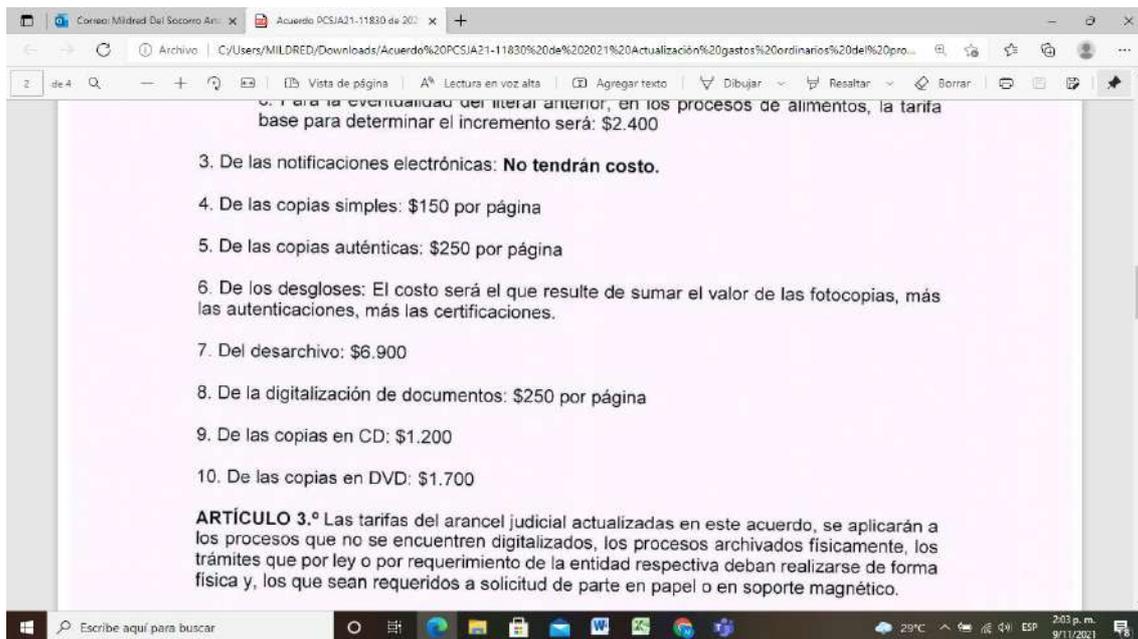
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado sólo fue descargado el día 31 de enero de 2022, por el secretario del juzgado, una vez fue devuelto de la segunda instancia.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia octubre 23 del 2020.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
  
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
  
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO No 015 DE HOY  
FEBRERO 10 DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **163aff55b14e051a278b1c7f35f77f06cb222533e84b79bd61382fb9c863037a**

Documento generado en 09/02/2022 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2016-00121-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de cumplimiento de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00121-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, Dr. Eduardo Padilla Lozano, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia<sup>1</sup> contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, tendiente a requerir y ordenar el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

En la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2017<sup>2</sup>, esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declárese NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL denominada inexistencia del daño imputable a la Dirección Seccional de Administración Judicial y legitimación en la causa pasiva material de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Declara NO PROBADA la excepción propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION denominada legitimación en la causa por pasiva material de conformidad a lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Declárese Administrativamente Responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor DAIVER DE JESUS LAFAURIE GARCIA.

**CUARTO:** Condénese a la Nación -Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a pagar al señor DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA a título de indemnización por concepto de perjuicios morales la suma de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00); JHON BAYRON LAFAURIE PATERNINA Y DAYANIS ESTHER LAFAURIE MARTINEZ hijos de la victima la suma de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00) para cada uno; DELIA ESTHER GARCIA MERIÑO y

<sup>1</sup> Ver archivo 62 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver archivo 36 del expediente digital de la referencia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*ALBERTO ENRIQUE LAFAURIE GONZALEZ* padres de la víctima la suma de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00) para cada uno; *KARINA PAOLA OJEDA CASTAÑEDA*, compañera permanente de la víctima la suma de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00); *ARLEY DE JESÚS LAFAURIE GARCIA*, *DAIRO DE JESÚS LAFAURIE GARCIA* y *MARTÍN ENRIQUE LAFAURIE GARCIA* hermanos de la víctima la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) para cada uno.

**QUINTO:** Niéguese el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO:** Sin costas.

(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 11 de mayo de 2018<sup>3</sup>, revocó parcialmente la sentencia arriba parcialmente citada, ordenando lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia del 25 de abril de 2017 Proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR**, probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: CONDENAR** únicamente a la demandada Nación – Rama Judicial por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad, de que objeto señor Daiver De Jesús Lafaurie García.

**CUARTO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada en los demás aspectos.

(...)"

Ahora bien, el cumplimiento de sentencia solicitado, tiene su génesis en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual instituye:

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)"

Sin embargo, antes de proveer sobre el pedimento de mandamiento de pago, esta agencia judicial ordenará requerir a la parte demandada y condenada NACIÓN – RAMA

<sup>3</sup> Ver archivo 53 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUDICIAL-, para que informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 11 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor del señor DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCÍA Y OTROS.

Igualmente, se le solicita al demandado que acompañe todas las pruebas que sustenten el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUIÉRASE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 11 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor del señor DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCÍA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SE ADVIERTE** que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 15 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022  
a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad8f88a2f09f718b30213ddc5ebc3afbd694543e2096bf3e41b1331c7ddc089**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2016-00237-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que fue recibida certificación de salarios por el DEIP.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00237-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN, EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)
DEMANDANTE	ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**ANTECEDENTES:**

El señor ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE; a través de apoderado judicial, solicitan la ejecución en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme a la condena proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Despacho 003 Sala de Decisión Oral-Sección B, radicado No.08-001-33-31-004-2016-00237-00.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto anterior del 24 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a fin que certificaran el salario básico percibido en el año 2015, por el señor ANILLO LUQUE (documento digital No. 20).

Procede esta Agencia judicial a pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado.

Según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los procesos *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*

La competencia de los jueces administrativos está contemplada en los artículos 154 al 155 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en lo concerniente a los procesos ejecutivos el numeral 7° del artículo 155 preceptúa:



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Pues bien, en el presente asunto, advierte el Despacho que el título ejecutivo de recaudo, lo configura la sentencia que en su favor profiriera el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico-Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, mediante providencia del 21 de febrero de 2020:

*“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 30 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Declárese la nulidad del Oficio calendado 18 de enero de 2016, proferido por el Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, mediante el cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del señor ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE, de conformidad con las explicaciones precedentes.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE, la sanción moratoria de que trata el artículo 2° de la ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario básico desde el 23 de junio de 2015 hasta el 1o de diciembre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. (...).”<sup>1</sup>*

Con la implementación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el artículo 297 en relación con el título ejecutivo establece:

**“Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

<sup>1</sup> Visible a folios 11-12 del documento 06 del expediente digitalizado.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negrillas fuera del texto original).

La sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al primer cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado en ella. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

La sentencia debe cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignent. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

El ejecutante aporta como título ejecutivo la copia de la sentencia que impuso la condena, sentencia de 21 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, (documento digital No. 06), y solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena (Documento digital No. 09).

Es evidente que nos encontramos frente a un documento que presta mérito ejecutivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado<sup>2</sup>, “...Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C., Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición...”. (Se resalta).

En efecto, el título ejecutivo bien puede contener una obligación determinada o determinable. Una obligación no es clara ni expresa cuando haya que hacer definiciones, presunciones o razonamientos mentales para su determinación. La obligación dineraria es determinada cuando se enuncia en términos de una suma

<sup>2</sup> Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de 26 de mayo de 2010.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

específica de dinero, expresada en moneda legal colombiana, en cuyo caso el juez ha de proferir el mandamiento de pago por el valor así acreditado, tal como es el presente caso.

En consecuencia, esta judicatura concluye que, reunidos todos los elementos del título ejecutivo, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, para efectos de liquidar la prestación debida, se tiene que en la sentencia condenatoria, se ordenó el pago de sanción moratoria por el equivalente a un día de salario básico desde el **23 de junio de 2015 hasta el 1° de diciembre de 2015**.

Este Juzgado ordenó oficiar a la entidad ejecutada a fin que certificaran el salario básico del actor para el año 2015, obrando para tales efectos, formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 60, visible en documento digital No. 24, folios 2 a 4, en el cual aparece consignado que el salario básico del actor para el año 2015 fue de \$2.517.073, con lo cual, el salario diario corresponde a la suma de \$83.902, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales.

La sanción moratoria, a que tendría derecho es a la suma de trece millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos dieciséis pesos (\$13.256.516,00), cifra que resulta de multiplicar 158 días por \$83.902 pesos (salario diario)<sup>3</sup>.

De igual manera, no se ordenará librar mandamiento de pago por la indexación de dicha suma por cuanto resulta incompatible con el carácter de sanción moratoria contemplada en el parágrafo 2° de la ley 244 de 1995, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación **SUJ-012-CE-S2 de 2018**, y además porque en la sentencia condenatoria no se ordenó tal concepto.

Finalmente, se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, como quiera que la condena incluyó únicamente como sujeto pasivo al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### II. RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE por la suma de trece millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos dieciséis pesos (\$13.256.516,00).

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir el ente ejecutado en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, de acuerdo con el art. 431 del C.G.P.

<sup>3</sup> Ver resolutive de la sentencia de segunda instancia, Folio 12, documento 06.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Hágasele entrega al momento de la notificación personal de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([projudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm174@procuraduria.gov.co)), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- Concédase a la parte demandada el término de diez (10) días para la presentación de excepciones de mérito conforme al art. 442 del C.G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería al abogado JONATAN JESÚS BENAVIDES CORTINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO.- No librar mandamiento de pago, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 015 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022  
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0742986df8cdce202eca8f6813c54cc1aa701c1042940dbe8251d9d12694dcb**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2016-00237-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que fue recibida certificación de salarios por el DEIP.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2016-00237-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante a través de apoderado judicial ha solicitado como medida cautelar que:

“-.solicito a usted ordenar a quien corresponda la retención de dineros que posean los demandados NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DISTRITO DE BARRANQUILLA, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Serfinanza, Banco Bogotá, Banco De Occidente, Banco Agrario, Banco Av. Villas, Banco Falabella, Banco Caja social, igualmente el embargo de bienes muebles e inmuebles perteneciente a los demandados, como también los bienes y enseres de los demandados y/o quienes hagan sus veces, me reservo el derecho para denunciar otros bienes muebles e inmuebles emolumentos legales y extralegales de los demandados.” (Folio 5, documento 09).

En orden a decidir, es menester resaltar la evolución jurisprudencial que han denotado los máximos tribunales judiciales en referencia a la materia objeto del presente asunto. En efecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 20 de mayo de 2004, con ponencia del H. Magistrado doctor Ricardo Hoyos Duque, proceso No.23.252, al referirse a las transferencias de destinación específica expresó:

*“Por lo tanto, el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19, inciso. 1º) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende, en forma generalizada, a las entidades territoriales y a sus organismos descentralizados. Los bienes de estos serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.*

*La Sala ha precisado que la exequibilidad del precitado art. 19 torna en embargables los recursos del presupuesto nacional transferidos a los entes territoriales en los términos del Título XII, Capítulo IV de la Constitución, siempre que se trate de la ejecución de obligaciones*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*derivadas de contratos celebrados por el ente territorial con el objeto de atender la destinación específica de los servicios de educación, salud y participación para propósito general (servicio de agua potable y saneamiento básico), de que trata la ley 715 de 2001 y que antes regulaba la ley 60 de 1993. Al respecto dijo la Sala*

*“...el principio [de inembargabilidad] que sobre la materia prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que*

*conforman el presupuesto general de la Nación (decreto 111 de 1996, art. 19 inciso primero)<sup>1</sup>, no se extiende de modo absoluto a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados; por cuanto, tales bienes son por regla general embargables, y sólo serán inembargables, en principio, en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil (numerales 2, 3, 4 y 7), lo mismo que en los eventos previstos en el inciso penúltimo del artículo 19 del decreto-ley 111 de 1996, o sea, en cuanto correspondan a las cesiones y participaciones que la Nación les hace a dichas entidades territoriales, como es el caso precisamente de las transferencias por concepto de participación en los ingresos corrientes de la Nación<sup>2</sup>. (...)*

*“Sin embargo, [sic] la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos<sup>3</sup>. (...)*

*En efecto, si la cesión o transferencia se hace al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, y el sujeto a quien se transfieren esos recursos celebra un contrato estatal con ese fin, la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, lo cual supone que, ante el incumplimiento de la Administración, el contratista pueda acudir al proceso ejecutivo y obtener*

---

<sup>1</sup> Este decreto compiló las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, las cuales conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, aplicable a las entidades territoriales en razón de lo dispuesto en el artículo 352 constitucional para efectos de la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto.

<sup>2</sup> Sobre el particular, véanse los siguientes autos: 22 de febrero expediente 18.884 y 30 de agosto expediente 20.000, ambos del 2001.

<sup>3</sup> Autos del 22 de febrero de 2001, Exp. 18.884 y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*el embargo de tales recursos, sin que sea necesario esperar los 18 meses de que trata el art. 177 del C.C.A., por tratarse de una obligación derivada de un contrato estatal.”*

Esta posición fue replanteada por el H. Consejero de Estado, doctor Ramiro Saavedra Becerra, en auto de 13 de marzo de 2006 proferido dentro del expediente No.26.566, lo que muestra un cambio en una regla probatoria jurisprudencial fijada por esa corporación en oportunidades anteriores, para establecer ahora en cabeza del juez administrativo, el deber de analizar en cada caso concreto sobre la procedencia del embargo frente a recursos económicos de una entidad.

*De tal manera que el juez deberá verificar, al momento de decidir sobre el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros, no sólo que la fuente jurídica de la obligación insatisfecha –salud, educación, inversión social- fue atendida con recursos del sistema general de participaciones o de cesión de regalías y para los fines específicos, sino que además tendrá que determinar cuáles cuentas de ahorros o corrientes del ejecutado podrán ser susceptibles de la medida, precisamente por administrar dineros de cualquiera de las destinaciones previstas por las leyes respectivas.*

*Entonces, si un contratista pretende ejecutar la Administración por un crédito contractual y además de librar mandamiento de pago, pide el embargo de unos dineros manejados en una cuenta bancaria de propiedad de la entidad territorial que percibe transferencias de la Nación, tendrá que cumplir con dos obligaciones procesales especiales si quiere resultar favorecido en el decreto de la medida, a saber: **i) indicar e identificar la cuenta de ahorros o corriente de la entidad y ii) probar que dicha cuenta maneja dineros para cubrir precisamente las obligaciones generadas por el contrato que celebró con la Administración de la cual se deriva el crédito cobrado y para cumplir con la finalidad de la destinación específica.**<sup>4</sup>. (Se resalta).*

Siguiendo con el derrotero, del aparte jurisprudencial en cita, y revisada la solicitud de embargo y secuestro presentada por la parte accionante, la misma no indica cuáles son los números de cuentas corrientes o ahorros a embargar; mucho menos indica si esos dineros están destinados para el pago de obligaciones surgidas de sentencias.

Con fundamento en el precedente jurisprudencial este Despacho se abstendrá de ordenar la medida cautelar solicitada.

De otra parte, debe recordarse que la sentencia de febrero 21 de 2020, emanada del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-DESPACHO 003-SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCIÓN B, con ponencia del Magistrado OSCAR WILCHES DONADO, solo ordenó la condena contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE

<sup>4</sup> Págs. 263 y 264. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Rodríguez Tamayo. Editorial Universidad del Rosario. 2007.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

BARRANQUILLA, por lo que la medida cautelar contra esta entidad territorial no es procedente, toda vez que no está obligado por la sentencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese la medida cautelar solicitada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de medidas cautelares contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, toda vez que la sentencia de febrero 21 de 2020, emanada del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-DESPACHO 003-SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCIÓN B, con ponencia del Magistrado OSCAR WILCHES DONADO, solo ordenó la condena contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo por ende este ente territorial no obligado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 015 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022  
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2baaa323212ce426e80b0d5ef40ea334226d87156f3d226736dca8f65887839**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00294-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	<b>GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO Y OTROS.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.</b>
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A que revoco la frase “...menos el porcentaje deducible...”, contenida en el numeral Octavo de la sentencia proferida el 14 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00294-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO Y OTROS.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 23 de agosto de 2021:

***“PRIMERO: REVOCASE la frase, “... menos el porcentaje deducible...”, contenida en el numeral Octavo de la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, según lo planteado en las consideraciones de está providencia.***

***SEGUNDO: En lo demás, CONFIRMÁSE la sentencia apelada.***

***TERCERO: Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.***

***CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen.***

***QUINTO: Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [ventanilla04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla04@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón institucional que ha sido destinado para dicho fin esta dependencia judicial.***

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

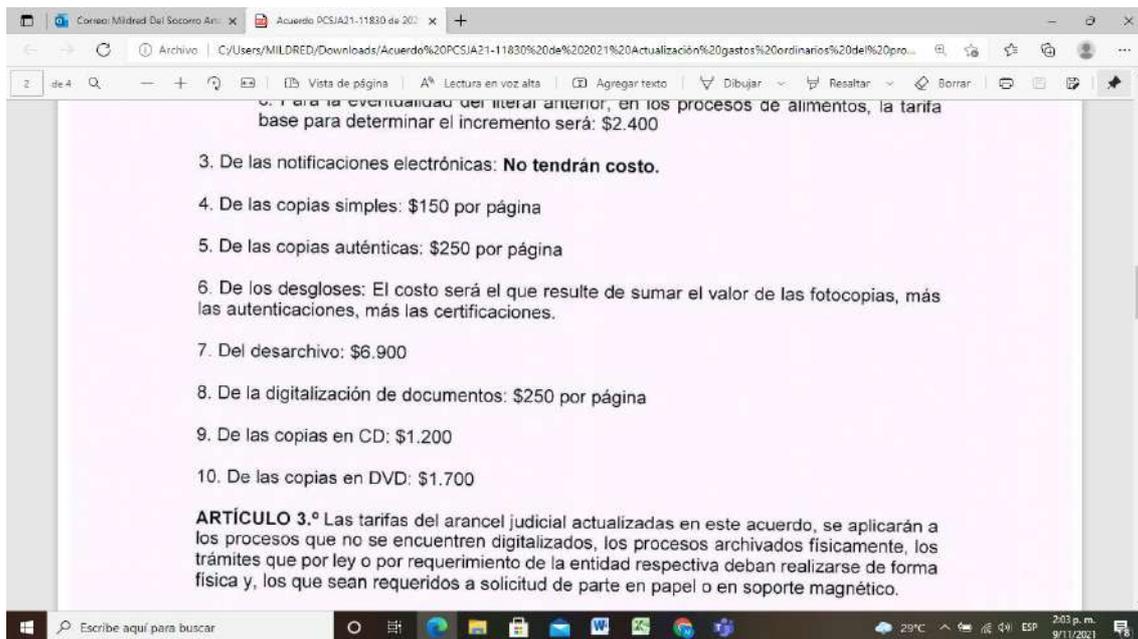
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia agosto 23 del 2021.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.

3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 015 DE HOY FEBRERO 10 DE 2022 A  
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Código de verificación: **269dcd8ecd4aaf3703a629b26191a05313a2f3bbd8a043c8c22c29163ee2833f**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00364-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	MARÍA MACHADO SOTOMAYOR
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, se encuentra pendiente solicitud de cumplimiento de sentencia

#### PASA AL DESPACHO

9 de febrero de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00364-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	MARÍA MACHADO SOTOMAYOR
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2021<sup>1</sup>, solicitó el cumplimiento de las sentencias de 17 de agosto de 2018 y 4 de agosto de 2019, en cuanto al pago de las mesadas pensionales reconocidas a la señora María de Jesús Machado Sotomayor, ordenando además el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que sean embargables de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Asimismo, indicó que, la Secretaría de Gestión Humana del DEIP de Barranquilla mediante Resolución 34 de 9 de enero de 2020, resolvió acatar los fallos y en consecuencia reconoció la sustitución pensional de la actora en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía de \$1.412.473, la cual ha venido cobrando sin problema alguno.

Teniendo en cuenta ello, advierte el Despacho que, junto con la solicitud de ejecución obra la Resolución 34 de 9 de enero de 2020<sup>2</sup>, en la que se dispuso: **i)** Acatar las sentencias de 7 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2019; **ii)** reconocer la sustitución pensional a la señora María Machado Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez en la suma de \$1.412.473; **iii)** ordenar el ingreso a la nómina de pensionados del DEIP de Barranquilla; **iv)** pagar en favor de la actora las sumas dejadas de cancelar por parte del DEIP de Barranquilla, la cual asciende a la suma \$75.753.987, la cual sería cancelada previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal; **v)** descontar de cada mesada pensional el 12% por concepto de aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, entre otras.

Igualmente, fue anexado el oficio QUILLA-20-082299 de 29 de mayo de 2020<sup>3</sup>, mediante el cual se le informa al apoderado de la actora que, el expediente se encontraba en la Secretaría Jurídica Distrital para “*concepto jurídico actualizado*” atendiendo el trámite administrativo interno para proceder a su pago.

Finalmente, mediante oficio QUILLA-21-189284 de 5 de agosto de 2021, allegado mediante correo de 19 del mismo mes y año, se indicó: “*Que la Secretaría de Hacienda-Oficina de Presupuesto elaboro(sic) certificado de disponibilidad presupuestal No 202102200 del 16 de julio de 2021. Que mediante Resolución No 3089 esta Secretaría ordenó el pago pago (sic)previa expedición del registro presupuestal RP, que debe ser expedido por la Oficina de Presupuesto.*”

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, considera este Juzgado pertinente, requerir nuevamente a la Secretaría Jurídica del DEIP de Barranquilla, para que informe si ya dio cumplimiento al pago de las mesadas dejadas de cancelar con ocasión de la sustitución pensional ordenada en favor de la señora María Machado Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez. Asimismo, allegue: **i)** certificado de disponibilidad presupuestal No 202102200 del 16 de julio de 2021;

<sup>1</sup> Documento 58 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folios 7-9 del Documento 58 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 10 del documento 58 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**ii)** Resolución No 3089 que ordenó el pago, **iii)** Registro Presupuestal y; **iv)** constancia de pago en caso de haberlo realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- Requírase a la Secretaría Jurídica del DEIP de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe a este Juzgado a través del correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) si ya dio cumplimiento al pago de las mesadas dejadas de cancelar con ocasión de la sustitución pensional ordenada en favor de la señora María Machado Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez, allegando en especial lo siguiente: **i)** certificado de disponibilidad presupuestal No 202102200 del 16 de julio de 2021; **ii)** Resolución No 3089 que ordenó el pago, **iii)** Registro Presupuestal y; **iv)** constancia de pago en caso de haberlo realizado, dado que ello fue indicado en su oficio **QUILLA-21-197188 DE AGOSTO 13 DE 2021, OFICIO SJD No.1460.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°015 DE HOY 10 de febrero A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f68c4cfbbf19a85f7fbc70df24e9a36582bb3d0574606702b1538221c0f8c**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00212-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	HEBERT MEYER VANEGAS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MALAMBO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los documentos solicitados fueron allegados

### PASA AL DESPACHO

8 de febrero de 2022

### CONSTANCIA

### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00212-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	HEBERT MEYER VANEGAS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MALAMBO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, el señor Herbert Meyer Vanegas, actuando por medio de apoderado, solicitó ante este Despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Municipio de Malambo, ordenándosele pagar la suma de un millón trescientos veintiún mil novecientos setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$1.321.978,75), resultado de la liquidación indexada de la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla de 14 de abril de 2015, así como la suma de un millón setecientos treinta y siete mil novecientos veintiuno (\$1.737.921) por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2015 (ejecutoria) hasta el 3 de septiembre de 2019, cuando se presentó la demanda, más los que se sigan causando hasta el pago de la obligación. En efecto, la providencia que se ejecuta, ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declárese la nulidad de los Oficios de fecha 2 de septiembre y 4 de diciembre de 2008, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento se condena a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO a reconocer y pagar al actor el reajuste de las sumas canceladas por concepto de pago de unas prestaciones sociales, cesantías definitivas, así como del salario correspondiente a la vigencia de 2004, conforme a los parámetros indicados en el acápite pertinente de esta sentencia.

**TERCERO:** La suma resultante deberá indexarse, de conformidad con la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** La entidad aquí condenada deberá cumplir esta providencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA

**QUINTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas.”

**SÉPTIMO:** Notifíquese al agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado Administrativo.”

Conforme a ello, en su parte considerativa se dispuso lo siguiente:

**“Por medio de la Resolución 004 de 14 de enero de 2004, se ordenó cancelar al actor unas prestaciones sociales definitivas, posteriormente por medio de la Resolución No. 244 de fecha 16 de Junio de 2006, se ordena el pago de las acreencias anteriormente referenciadas.**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Con Resolución No. 0386 de fecha 30 de Noviembre de 2004, se ordenó reajustar el salario correspondiente a la vigencia del año 2003, reconociéndole al actor la suma de \$436.092.

Conforme a lo expuesto, a la fecha en que se produce la Resolución que reajusta el salario correspondiente a la vigencia 2003, habían transcurrido 10 meses desde el reconocimiento de las prestaciones sociales definitivas reconocidas al actor por tanto se entiende que la liquidación realizada se hizo conforme a los salarios devengados anteriormente, sin incluir el reajuste salarial de la vigencia 2003, razón suficiente para reconocer a su favor la actualización reclamada con fundamento en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

De donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se realizó el pago, por el índice vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago del incremento o reajuste dispuesto por el decreto 3571 de 2003 y el Decreto 4170 de 2004.

En consecuencia, la entidad demandada deberá reliquidar las prestaciones sociales reconocidas mediante Resoluciones No. 004 del 14 de Enero de 2004 y No. 244 del 16 de Junio de 2006, conforme el valor reajustado mediante Resolución No. 0386 de fecha 30 de Noviembre de 2004, la cual reajusto el salario de 2003.

De otra parte y bajo el entendido que no obra en el expediente prueba que ilustre a este operador judicial que el salario del actor para la vigencia 2004, fuere reajustado en la forma indicada por la Ley, el Despacho ordenará al accionado reajustarlo, resaltando que la misma suerte deberán tener las prestaciones sociales reconocidas al actor respecto de la vigencia 2004.”(sic)

Asimismo, sostuvo el demandante que, presentó solicitud de cumplimiento ante la demandada el 15 de junio de 2015, adjuntando la constancia<sup>1</sup> de su radicación.

En el mismo sentido, debemos indicar que, una vez se revisó el plenario, se advirtió que se requería tener certeza sobre el valor de los emolumentos que la componen, razón por la que se requirió a la Alcaldía del Municipio de Malambo para que allegara a este expediente, certificación en la que constara el valor del salario y el de los demás emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas en el año 2003 y 2004; la cual fue aportada mediante memorial de 3 de agosto de 2021, visible en el expediente digitalizado como documento 21, indicándose que en las mencionadas anualidades el actor devengó los siguientes conceptos:

Año 2001 (5 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2001)<sup>2</sup>

- Salario básico mensual.....909.122
- Gastos de Representación.....501.120
- Prima Navidad Promedio.....97.933
- Prima de servicio promedio.....0
- Base liquidación.....1.508.175

<sup>1</sup> Folios 33 del documento 01 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 7 del documento 21 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Año 2002 (1 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2002)<sup>3</sup>

- Salario básico mensual.....982.215
- Gastos de Representación.....541.410
- Prima Navidad Promedio.....132.259
- Prima de servicio promedio.....63.484
- Base liquidación.....1.719.368

Año 2003 (1 de enero de 2003 a 7 de enero de 2004)<sup>4</sup>

- Salario básico mensual.....982.215
- Gastos de Representación.....541.410
- Prima de servicio promedio.....63.484
- Prima Navidad Promedio.....132.259
- Base liquidación.....1.719.368

Igualmente, se certificó que, al actor le fue cancelada la suma de seis millones ciento veintiséis mil trescientos setenta y cuatro pesos (**\$6.126.374**), por los siguientes conceptos:

- Cesantías.....\$4.967.776
- Primas de servicio....\$ 380.906
- Vacaciones.....\$ 777.683

En atención a ello, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de

<sup>3</sup> Folio 8 del documento 21 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Folios 4 y 6 del documento 21 del expediente digitalizado.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, lo que se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia, es la reliquidación de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas al actor mediante Resoluciones No. 004 de 14 de enero de 2004 y No. 244 de 16 de junio de 2006, de conformidad con el incremento correspondiente a los años 2003 y 2004, razón por la que considera el Despacho que se trata de una condena en concreto<sup>5</sup> en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que por providencia de 17 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, fue remitida al Contador Público<sup>7</sup> adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que procediera a realizar la liquidación, tal y como en efecto lo hizo, remitiéndose a este Juzgado mediante correo de 11 de octubre de 2021<sup>8</sup>, estableciendo los siguientes valores:

<sup>5</sup> “En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutoria de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

<sup>6</sup> Documento 23 del expediente digitalizado

<sup>7</sup> Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Documento 25 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

INTERES DE MORA DEL 1.5 VECES EL INTERES CORRIENTE BANCARIO

CAPITAL \$1.321.978,75

Desde	Hasta	Días	Tasa mes(%)	Mora
04/09/2019	30/09/2019	27	2,14	\$25.461,31
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$28.960,15
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$27.893,75
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$28.686,94
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$28.550,33
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$27.091,75
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$28.823,54
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$27.497,16
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$27.730,71
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$26.703,97
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$27.594,10
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$27.730,71
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$27.100,56
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$27.594,10
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$26.439,58
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$26.774,48
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$26.501,27
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$24.306,78
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$26.637,87
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$25.646,39
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$26.364,66
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$25.514,19
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$26.364,66
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$26.501,27
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$25.514,19
01/10/2021	15/10/2021	15	1,92	\$12.691,00
Interes				\$686.675,42

Capital	\$1.321.978,75
Interes mora a 3/09/2019	\$1.737.921,00
Interes mora a 15/10/2021	\$686.675,42
Abonos (-)	\$0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$3.746.575,17
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$3.746.575,17

Se tiene entonces que a 15 de octubre de 2021 el Municipio de Malambo debe la suma de Tres millones setecientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos con diecisiete centavos M/L al Demandante.

Calculo : Alberto Garcia Benitez  
Profesional Universitario Grado 12  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

De conformidad, con ello y verificado el ejercicio matemático de liquidación, procede esta Agencia Judicial a librar mandamiento de pago por la suma de tres millones setecientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos (\$3.746.575.17), en contra de la Alcaldía del Municipio de Malambo y en favor del señor Herbert Meyer Vanegas, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Descongestión del Circuito de Barranquilla de 14 de abril de 2015, transcrita en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRASE** mandamiento de pago en contra del Municipio de Malambo y en favor del señor Herbert Meyer Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 8.683.554, por la suma de tres millones setecientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos (\$3.746.575.17), correspondiente al pago de la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla de 14 de abril de 2015.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Alcaldía del Municipio de Malambo, pagar en el término de cinco (5) días, la suma en mención, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a la entidad accionada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO: CONCÉDASE** a la parte demandada el término de diez (10) días para la presentación de excepciones de mérito conforme al art. 442 del C.G.P.

**SEXTO: RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandante, al abogado WINFRIND MEYER VANEGAS, de conformidad y para los efectos del poder que se le hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°15 DE HOY 10 de febrero A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4bea6c20f307bc37c0549cb8e5d32b3b144f898bed704f975dcb26083fc697**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00225-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CREDIMER LTDA.
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C que confirmo *la sentencia proferida el 10 de junio de 2021* proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00225-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CREDIMER LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 16 de diciembre de 2021:

***“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, de fecha 10 de junio de 2021, en la cual se denegaron las suplicas de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.***

***SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.***

***TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.***

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

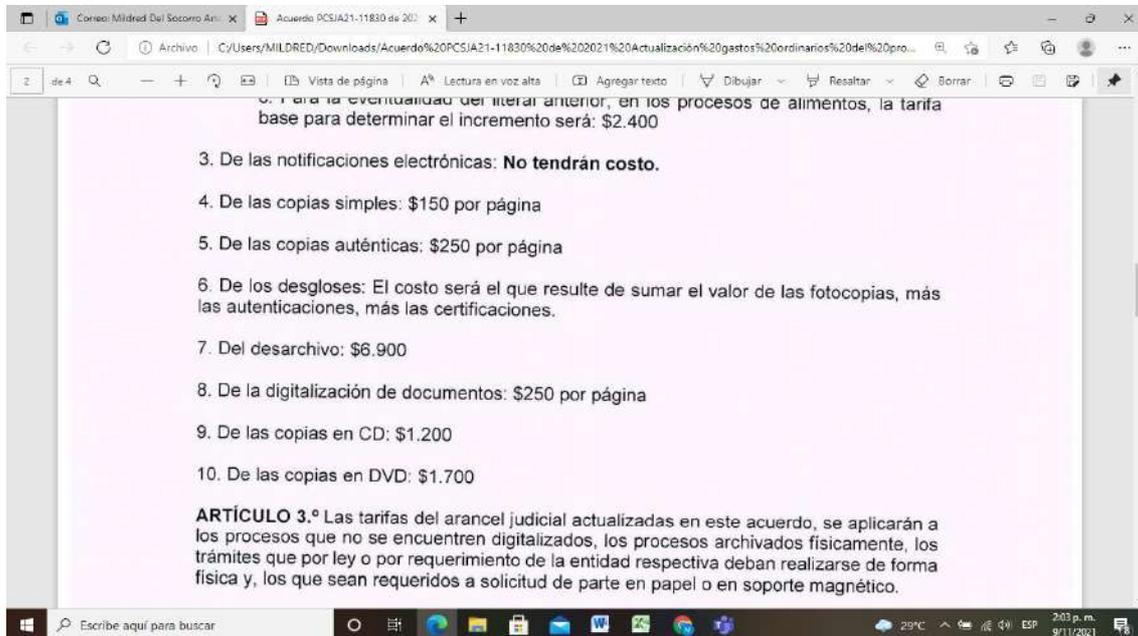
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia diciembre 16 del 2021.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 015 DE HOY FEBRERO 10 DE 2022 A  
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d676700caacb1839d6724b0f45d10d8715d81138140d43a44765e2d7be1e57**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00132-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las entidades demandadas no han aportado la documentación solicitada en audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00132-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte esta agencia jurisdiccional que en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de mayo de 2021 se dispuso oficiar al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, a fin de que allegaran al proceso los siguientes documentos:

- ✓ Acta de constitución o el documento que haga sus veces elaborado por el Comité local para organización de las playas que funcionan en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO.
- ✓ Las actas de identificación y delimitación de la playa de MIRA MAR, playa jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, donde se identifiquen cada una de las área o zonas de la playa de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del decreto 1766 de 2013.
- ✓ Documento donde se relacione el nombre y número de identificación de del cuerpo de salvavidas que opera en las playas del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, si no fuere posible entregar esta información solicito se sirva manifestar la cantidad de personas que cumplen esta función.
- ✓ Las actas de asignación de turnos o el documento que haga sus veces, por medio de la cual se repartió entre el cuerpo de salvavidas de PUERTO COLOMBIA la vigilancia, cuidado y supervisión de los bañistas de las playas de puerto Colombia en el mes de febrero de 2018.
- ✓ El listado de inventarios de los elementos de trabajo como chalecos salvavidas, flotadores, boya torpedo, vehículos terrestres y naves marítimas, que sirven para cumplir con el la vigilancia, cuidado y supervisión de los bañistas de las playas de PUERTO COLOMBIA. El inventario debe hacerse con fecha de inicio 01 de febrero de 2018 y hasta la fecha, donde se relacione la fecha de compra o adquisición de cada elemento.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- ✓ Entregar copia de las actas de reuniones de los comités locales las se deben celebrar de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del decreto 1766 de 2013, junto con las decisiones adoptadas y el registro según lo dispuesto en el artículo 8 del referido Decreto 1766 de 2013. Las actas solicitadas corresponden al año 2017 hasta la fecha.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, se avizora que los demandados no han aportado en su totalidad los documentos solicitados.

Siendo ello así, se requerirá nuevamente al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, para que alleguen la documentación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho judicial, al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) con destino al expediente de la referencia los siguientes documentos: i) Acta de constitución o el documento que haga sus veces elaborado por el Comité local para organización de las playas que funcionan en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, ii) Las actas de identificación y delimitación de la playa de MIRA MAR, playa jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, donde se identifiquen cada una de las área o zonas de la playa de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del decreto 1766 de 2013, iii) Documento donde se relacione el nombre y número de identificación de del cuerpo de salvavidas que opera en las playas del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, si no fuere posible entregar esta información solicito se sirva manifestar la cantidad de personas que cumplen esta función, iv) Las actas de asignación de turnos o el documento que haga sus veces, por medio de la cual se repartió entre el cuerpo de salvavidas de PUERTO COLOMBIA la vigilancia, cuidado y supervisión de los bañistas de las playas de puerto Colombia en el mes de febrero de 2018, v) El listado de inventarios de los elementos de trabajo como chalecos salvavidas, flotadores, boya torpedo, vehículos terrestres y naves marítimas, que sirven para cumplir con el la vigilancia, cuidado y supervisión de los bañistas de las playas de PUERTO COLOMBIA. El inventario debe hacerse con fecha de inicio 01 de febrero de 2018 y hasta la fecha, donde se relacione la fecha de compra o adquisición de cada elemento, vi) Entregar copia de las actas de reuniones de los comités locales las se deben celebrar de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del decreto 1766 de 2013, junto con las decisiones adoptadas y el registro según lo dispuesto en el artículo 8 del referido Decreto 1766 de 2013. Las actas solicitadas corresponden al año 2017 hasta la fecha.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho judicial, al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) con destino al expediente de la referencia los siguientes documentos: i) Acta de constitución o el documento que haga sus veces elaborado por el Comité local para organización de las playas que funcionan en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público

### Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ATLÁNTICO, ii) Las actas de identificación y delimitación de la playa de MIRA MAR, playa jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, donde se identifiquen cada una de las área o zonas de la playa de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del decreto 1766 de 2013, iii) Documento donde se relacione el nombre y número de identificación de del cuerpo de salvavidas que opera en las playas del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, si no fuere posible entregar esta información solicito se sirva manifestar la cantidad de personas que cumplen esta función, iv) Las actas de asignación de turnos o el documento que haga sus veces, por medio de la cual se repartió entre el cuerpo de salvavidas de PUERTO COLOMBIA la vigilancia, cuidado y supervisión de los bañistas de las playas de puerto Colombia en el mes de febrero de 2018, v) El listado de inventarios de los elementos de trabajo como chalecos salvavidas, flotadores, boya torpedo, vehículos terrestres y naves marítimas, que sirven para cumplir con el la vigilancia, cuidado y supervisión de los bañistas de las playas de PUERTO COLOMBIA. El inventario debe hacerse con fecha de inicio 01 de febrero de 2018 y hasta la fecha, donde se relacione la fecha de compra o adquisición de cada elemento, vi) Entregar copia de las actas de reuniones de los comités locales las se deben celebrar de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del decreto 1766 de 2013, junto con las decisiones adoptadas y el registro según lo dispuesto en el artículo 8 del referido Decreto 1766 de 2013. Las actas solicitadas corresponden al año 2017 hasta la fecha.

**TERCERO: REQUERIR** nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho judicial, al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) con destino al expediente de la referencia los siguientes documentos: i) Acta de constitución o el documento que haga sus veces elaborado por el Comité local para organización de las playas que funcionan en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, ii) Las actas de identificación y delimitación de la playa de MIRA MAR, playa jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, donde se identifiquen cada una de las área o zonas de la playa de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del decreto 1766 de 2013, iii) Documento donde se relacione el nombre y número de identificación de del cuerpo de salvavidas que opera en las playas del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, si no fuere posible entregar esta información solicito se sirva manifestar la cantidad de personas que cumplen esta función, iv) Las actas de asignación de turnos o el documento que haga sus veces, por medio de la cual se repartió entre el cuerpo de salvavidas de PUERTO COLOMBIA la vigilancia, cuidado y supervisión de los bañistas de las playas de puerto Colombia en el mes de febrero de 2018, v) El listado de inventarios de los elementos de trabajo como chalecos salvavidas, flotadores, boya torpedo, vehículos terrestres y naves marítimas, que sirven para cumplir con el la vigilancia, cuidado y supervisión de los bañistas de las playas de PUERTO COLOMBIA. El inventario debe hacerse con fecha de inicio 01 de febrero de 2018 y hasta la fecha, donde se relacione la fecha de compra o adquisición de cada elemento, vi) Entregar copia de las actas de reuniones de los comités locales las se deben celebrar de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del decreto 1766 de 2013, junto con las decisiones adoptadas y el registro según lo dispuesto en el artículo 8 del referido Decreto 1766 de 2013. Las actas solicitadas corresponden al año 2017 hasta la fecha.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo con el artículo 44 del C.G.P.



## Rama Judicial del Poder Público

### Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**QUINTO: ADVERTIR**, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 015 DE HOY 10 DE FEBRERO DE  
2022 A LAS 8:00 AM

\_\_\_\_\_  
Digitar nombre del secretario  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac73f641065ab43a79463a9ae6293f4c2632c2bd4f0e65c8026110d5c380dc**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00157-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que solo presentó alegatos la parte demandante.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00157-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que, por auto anterior del 29 de noviembre de 2021, por parte de esta agencia judicial se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

No obstante, lo anterior, la sugerencia de esta operadora judicial únicamente fue aceptada por la parte demandante, presentando alegatos de conclusión en la calenda 9 de diciembre de 2021, sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

Siendo ello así, como quiera que las pruebas fueron recaudadas, se ordenará citar a audiencia de pruebas, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el **día 17 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e



intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

#### RESUELVE:

1. Fíjese el **día 17 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

3. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

4. **Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR  
PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 015 DE HOY ( 10 de febrero de 2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



## **PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**a. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

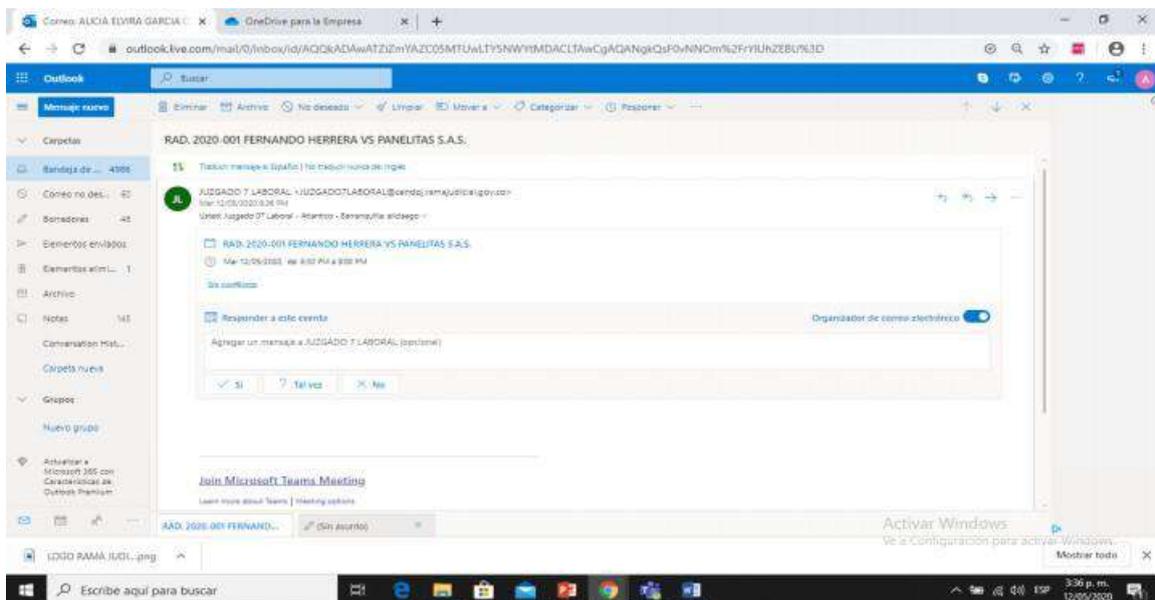
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

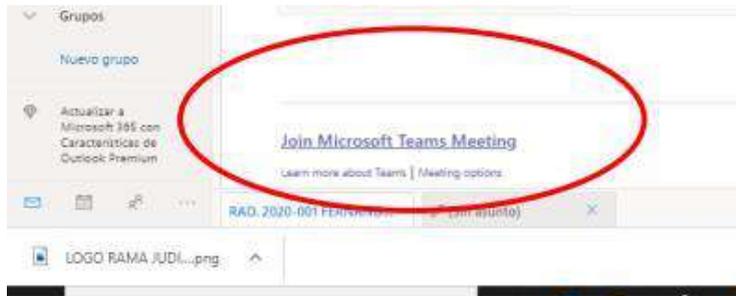
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



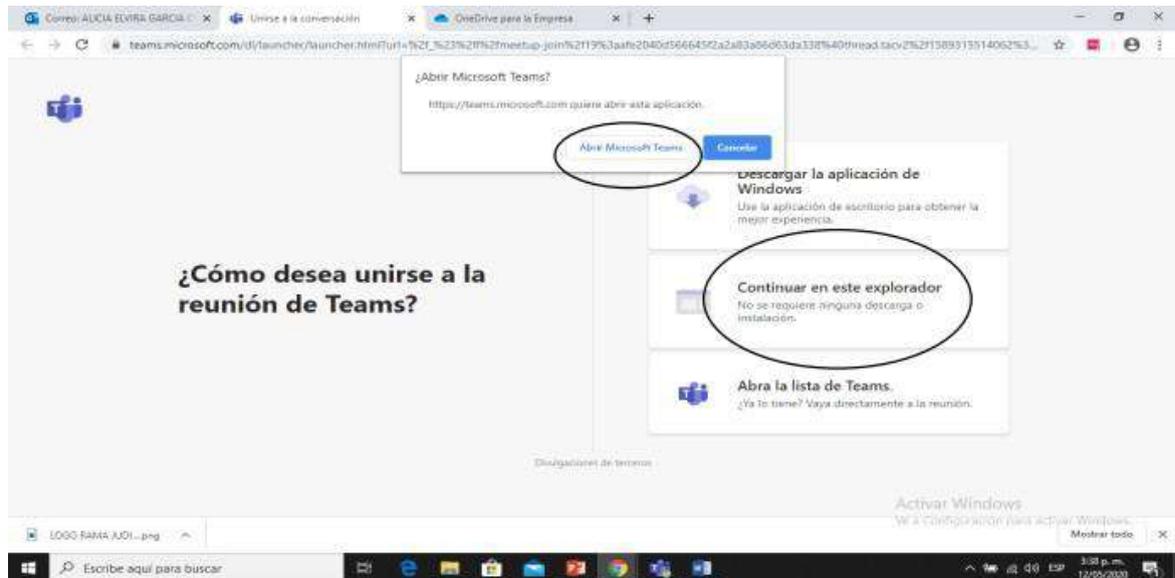
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

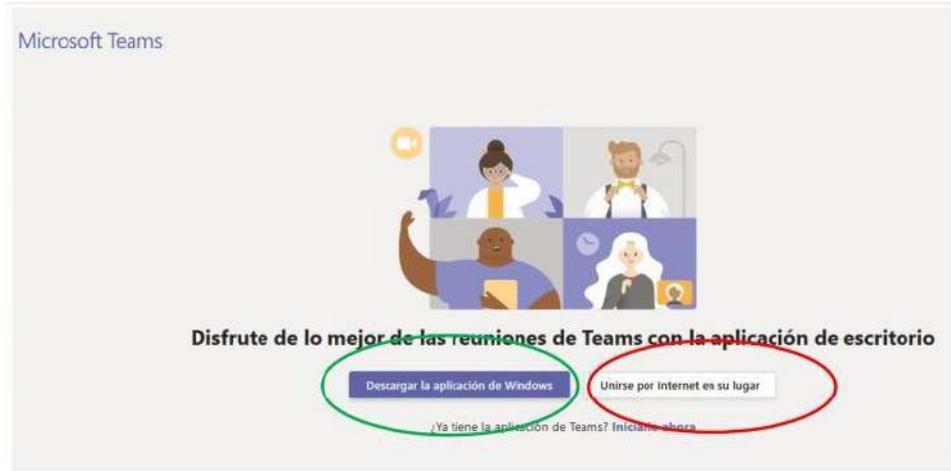


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



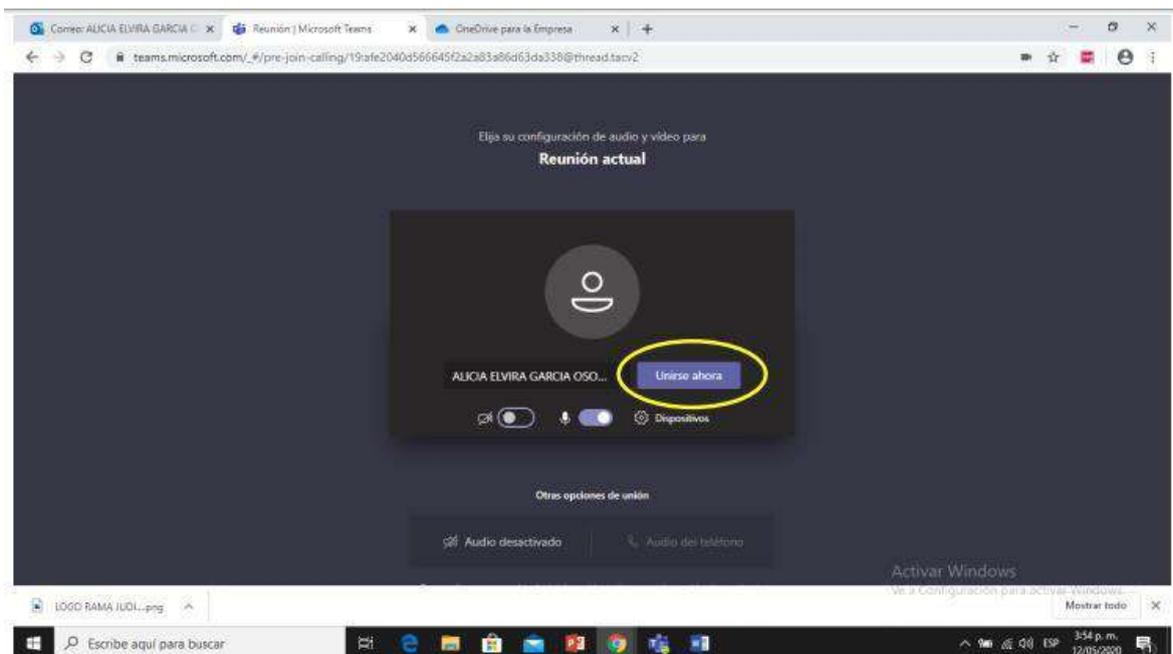
## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### **b. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

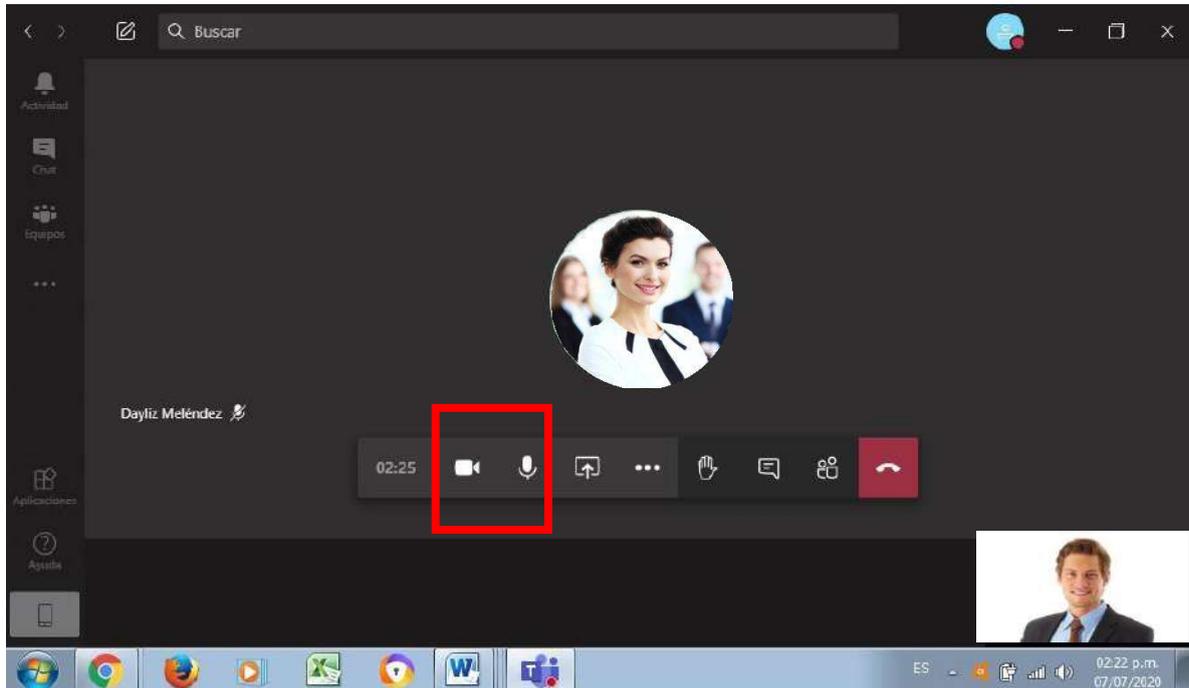
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

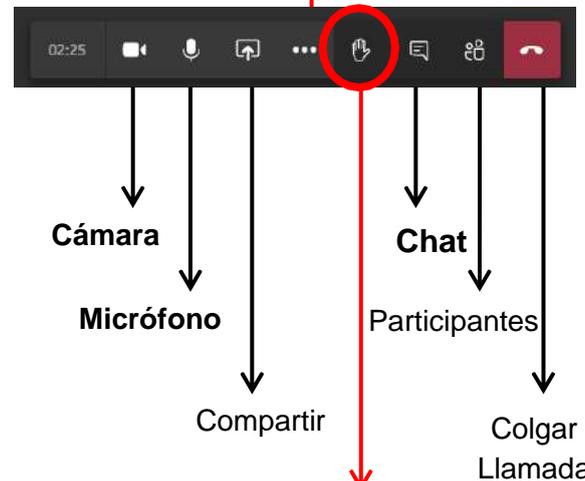
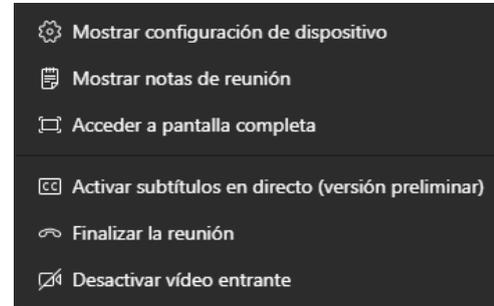
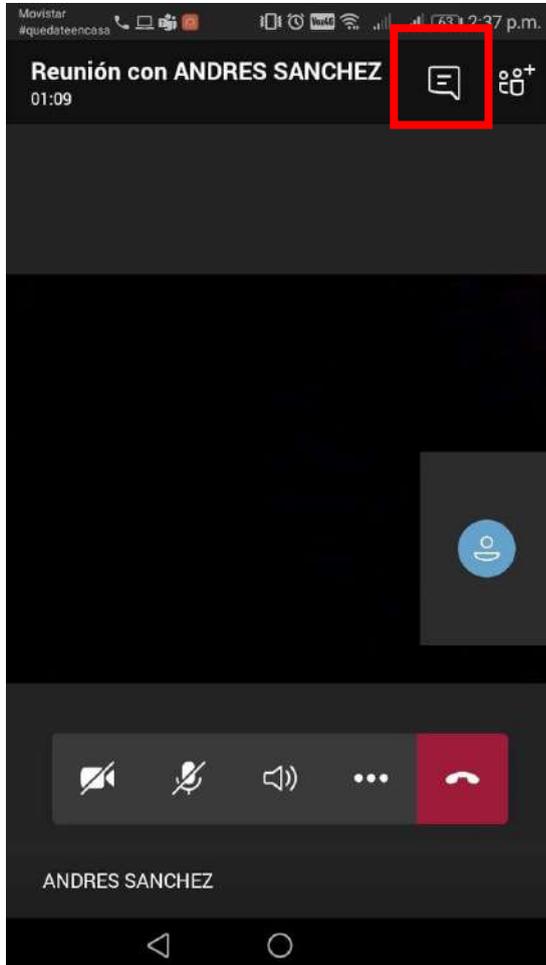


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bolla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bolla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



#### c. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab0637362a35c2c4b427351389f3f9a34cb850dfe1920d6013f9f31a55137ec**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-0004-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	<b>GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES.</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y OTRO.</b>
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

**Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C que rechazo por improcedente recurso de apelación.**

**PASA AL DESPACHO**

**Pas usted para que se sirva proveer.**

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y OTRO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 20 de enero de 2022:

***“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionado (Raúl Alarcón Cervantes) contra el auto proferido en audiencia pública por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, según lo planteado en las consideraciones de está providencia.***

***SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.***

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia enero 20 del 2022.
2. Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 015 DE HOY FEBRERO 10 DE 2022 A  
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd389fcb6cd1357acf6be2784b75188fb39e926ff9fea6ec0dfe079c1e93c36**

Documento generado en 09/02/2022 03:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00056-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
<b>Demandante</b>	GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que fue recibida respuesta de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00056-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
<b>Demandante</b>	GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se evidencia que por auto del 20 de octubre de 2021, se ordenó apertura de preliminar con respecto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y el Departamento del Atlántico, (documento digital No. 30).

La Secretaría Jurídica del Atlántico, procedió a dar traslado de la solicitud de esta Juez a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico (documento digital No. 36), y dicha dependencia el 25 de octubre de 2021, procedió a remitir documentales referentes al expediente laboral del señor Ricardo Emiro Andrade Arango (documento digital No. 34).

Por su parte, la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no hizo pronunciamiento al respecto, no obstante, en aras de dar celeridad y trámite al proceso, será del caso ordenar el cierre de la Preliminar iniciada contra las entidades, teniendo en cuenta que el Departamento del Atlántico, si atendió el requerimiento judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay excepciones previas que resolver, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 24 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordénese el cierre de la preliminar iniciada al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fíjese el **día 24 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**TERCERO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

**CUARTO:** Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**QUINTO:** Por secretaria, fijese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 015 DE HOY 10 de febrero de 2022 A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).



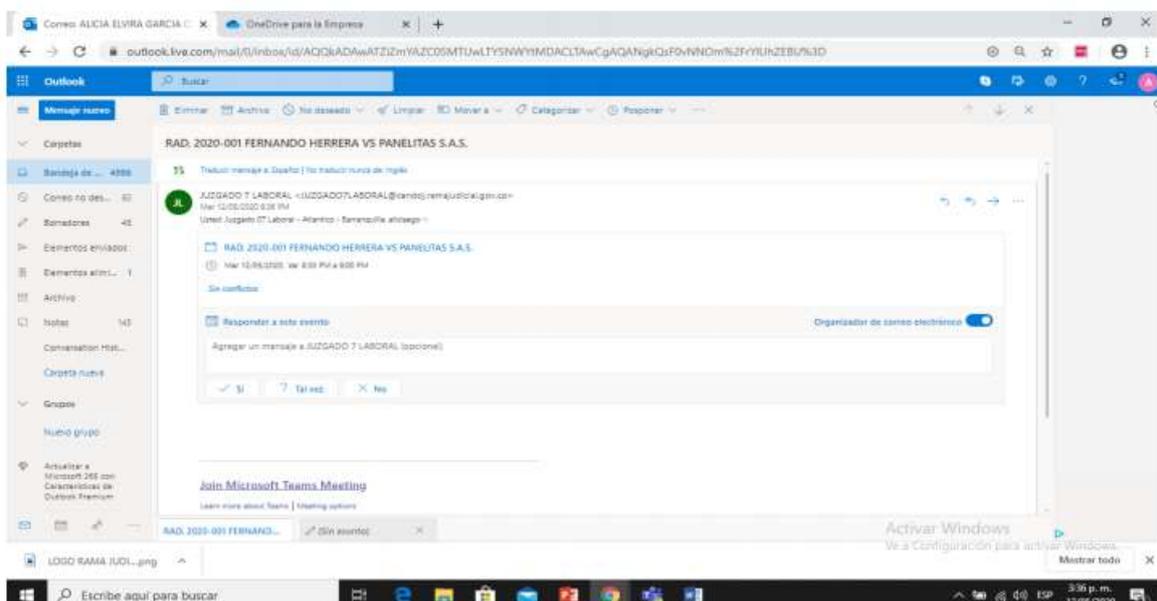
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

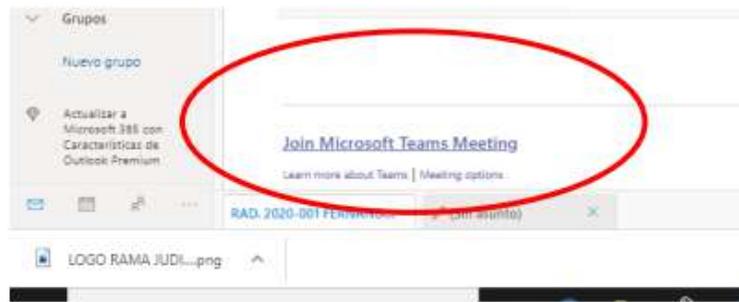
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



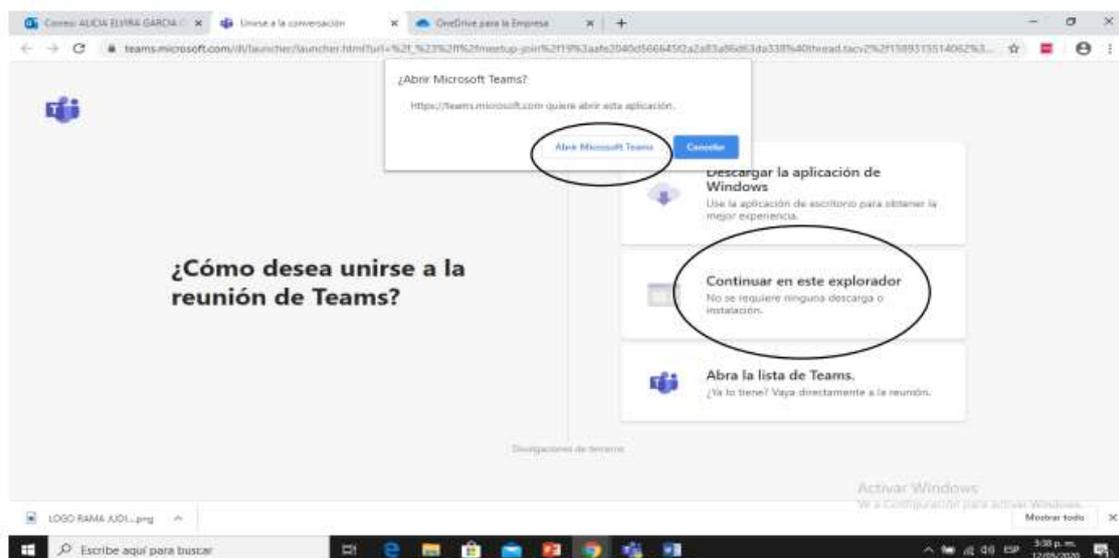
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



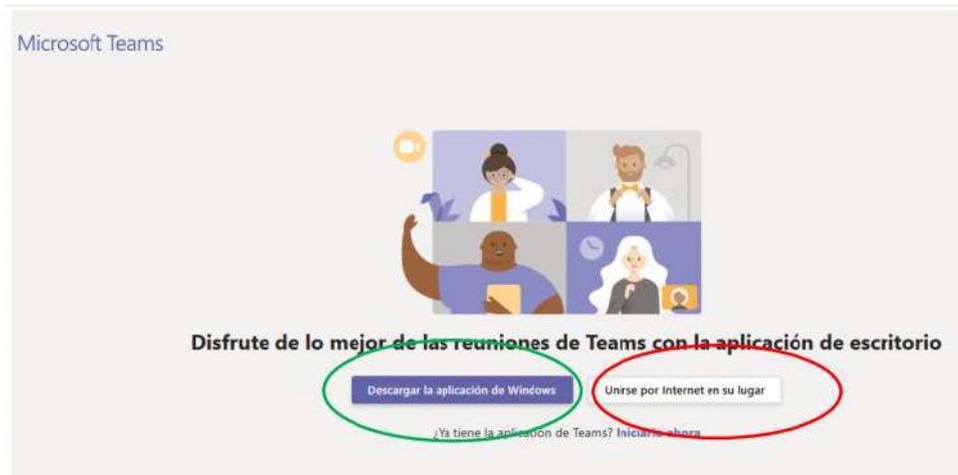
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



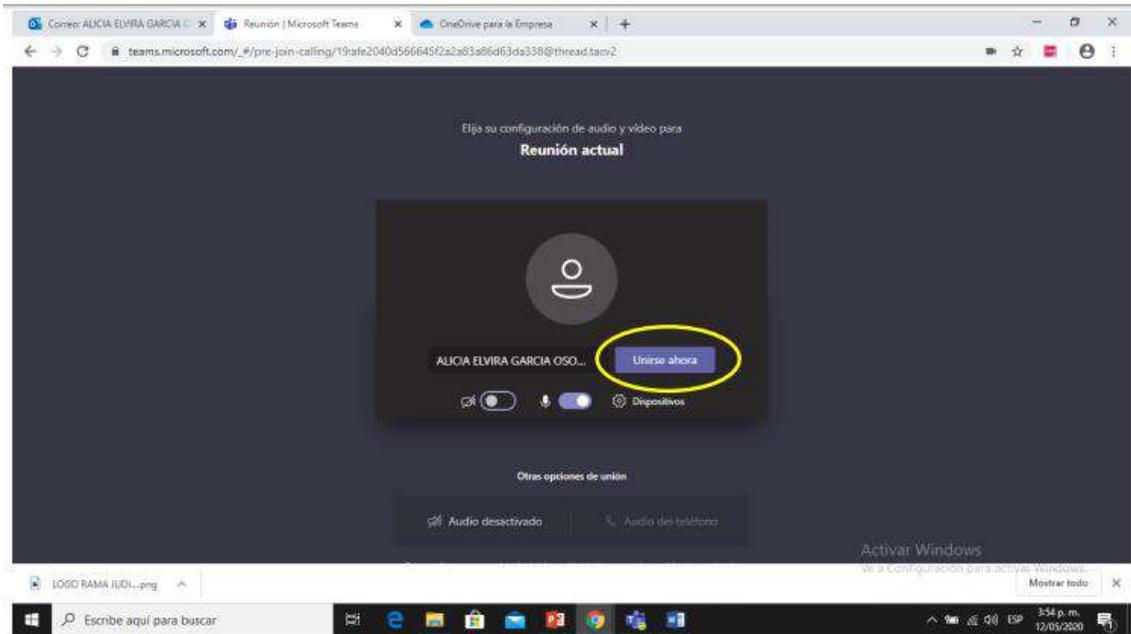
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

## II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

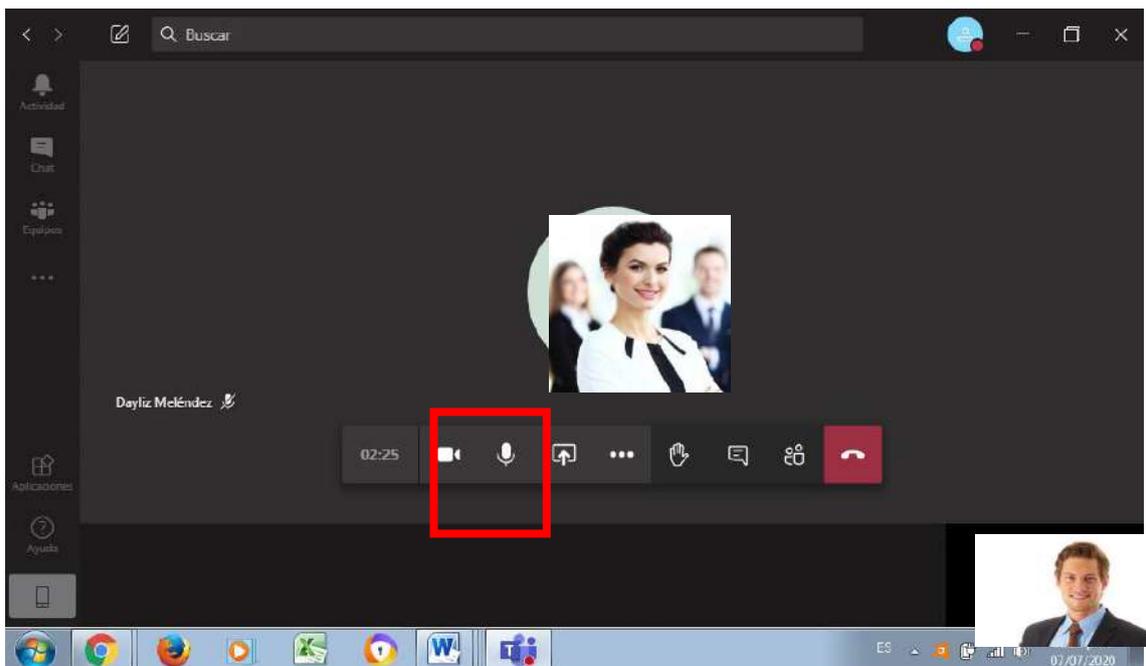
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

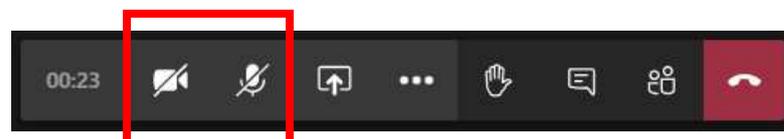
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

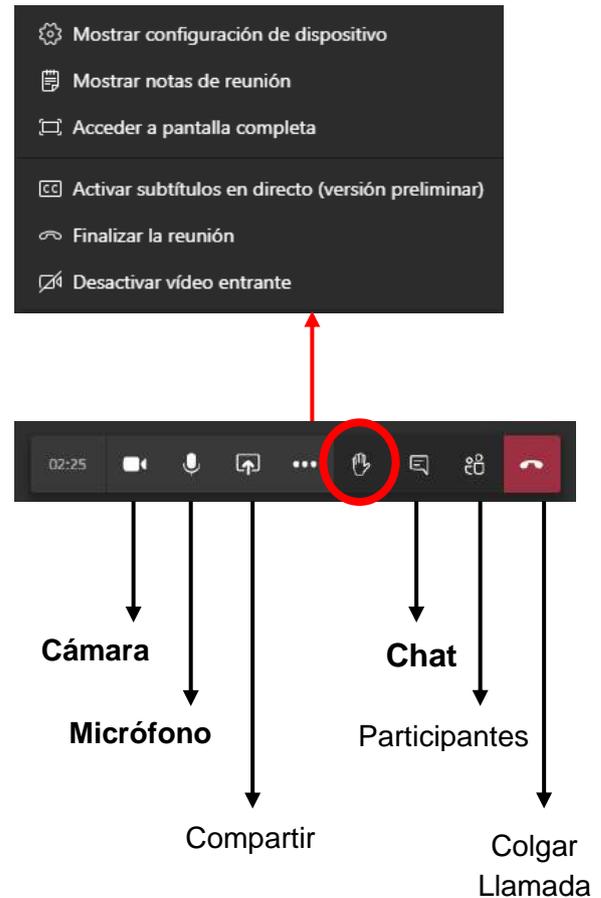
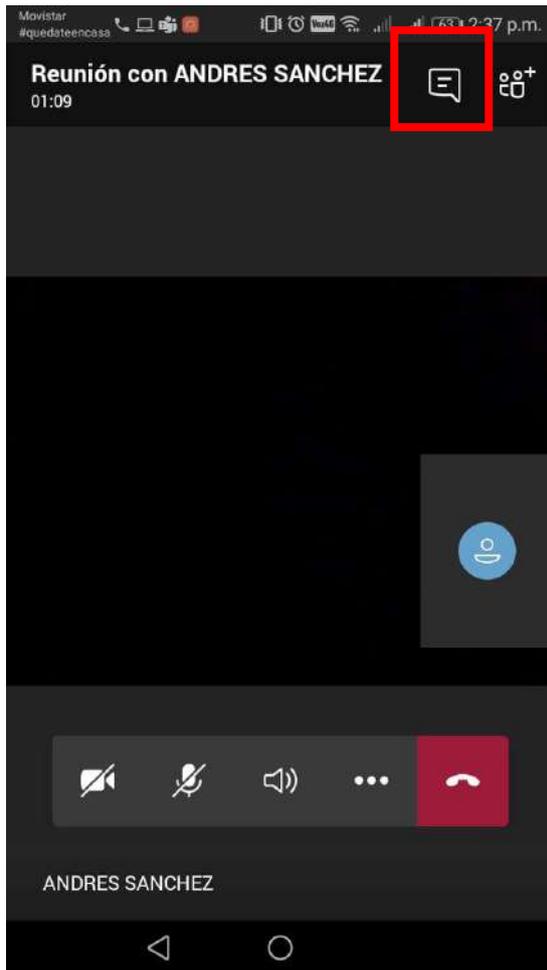


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



### Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

### **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### **III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaria del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6076009b51651255504b14ba10e1853d97b4d9e275aae74933e106fb56be457**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00125-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DEIP/SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que está pendiente por resolver admisión.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00100-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DEIP/SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se pronuncie este Juzgado sobre la admisión o inadmisión de la demanda teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

Se precisa en esta oportunidad, que en efecto esta Agencia judicial en múltiples oportunidades ha requerido a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, a fin que procediera a remitir copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución BQFR2019067681 de 23/09/2019,
- Resolución BQFR2019064770 de 12/09/2019,
- Resolución, BQ-MP-2017051978 de 21/12/2018,
- Resolución BQ-MP-2016066286 de 08/09/2017.

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

Sin embargo, ha hecho caso omiso a este Juzgado, inclusive, por auto de 24 de noviembre de 2021, se dio apertura a Preliminar como consecuencia de no haber acatado las órdenes impartidas por este juzgado relacionadas con el envío de la documentación solicitada antes de la admisión de la demanda.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido tampoco se han pronunciado, por lo cual, este Juzgado considera que en virtud de los principios de celeridad y pro actione, es del caso, admitir la presente demanda, y ordenar el cierre de la preliminar iniciada con la parte demandada.

De otro lado, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO, por lo que se:



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**DISPONE:**

1. Ordénese el cierre de la preliminar iniciada al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada al, mediante mensaje dirigido al buzón DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
5. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
8. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

[adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

9. Reconózcase personería a la abogada INGRID PAOLA JURADO RIVERA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
10. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
11. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°015 DE HOY ( 10 de febrero) de 2022 A LAS (8:00am)</p> <hr/> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b18f443a8198e728e6bfcfd1e5c9bfc24e35b64edcded3a8917599cf59448**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00125-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DEIP/SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que está pendiente por resolver admisión.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00125-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONTENIDO**

La parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, solicita a esta agencia judicial medidas cautelares, consistentes en:

*“(...)Dada las evidentes vías de hecho que se encuentran en los actos administrativos demandados, a decir: 1. No notificar adecuadamente las resoluciones y comparendos. 2. Mi representada no es sujeto gravable de infracciones ya que solo pasaron unos días desde que obtuvo boleta después de estar privada injustamente de la libertad cuando supuestamente cometió las infracciones. 3. El vehículo de mi representada fue hurtado, por lo cual no se puede demostrar la culpabilidad, por ir conduciendo el vehículo, ya que no lo posee hace muchos años 4. Mi representada realizó trámites para obtención de la licencia de conducción como lo es el certificado de centro de enseñanza automovilística y el certificado médico que tiene una vigencia hasta julio de 2021 es así como corre el peligro de perder el dinero invertido que asciende a una suma de \$1.150.000 aproximadamente 5. Mi representada esta reportada ante Centrales de Riesgo lo que implica impedimentos para la toma de decisiones a empresas con sistemas de crédito y bancos, al momento de realizar solicitudes de crédito. Le solicito al Señor Juez que se sirva suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.” (folio 10, documento 01).*

Por lo anterior, y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares debidamente sustentadas en los procesos declarativos que se adelanta ante esta jurisdicción a petición de parte antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso** (artículo 229 C.P.A.C.A); y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En razón a lo expuesto se,

**RESUELVE**

Córrase traslado a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

VIAL, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°15 DE HOY ( 10 DE FEBRERO DE  
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f2d20ec2db25b3b133f3463d8e61e9fd2bbb9d3c0e085f393de630b5a67fe**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00130-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que está pendiente fijar audiencias de pruebas.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00130-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que de conformidad con en el Art. 28 de la ley 472 de 1998, es procedente a abrir la etapa probatoria.

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTALES**

1.1.1. Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

**1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL**

La parte demandante solicita: "Se solicita comedidamente al despacho decretar y practicar visita técnica o inspección judicial a la accionada, con el fin de verificar "in situ", el incumplimiento de las normas relacionadas a lo largo de este escrito. Se recordará que se trata de una verificación real y material en aras de determinar si se garantiza el derecho al servicio de interprete y guía intérprete; acceso y servicios a la población sujeto de protección (...)" (folio 24-documento digital No. 01).

Frente a la prueba solicitada, considera este Juzgado que en virtud del artículo 236 del CGP, es procedente, **decrétese la práctica de inspección judicial en la Notaría 10 del Círculo de Barranquilla, para el día 18 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** Adviértase a la parte interesada que debe trasladar a la titular del juzgado junto con el sustanciador designado para el efecto a dichas instalaciones.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**2.1. NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**

**2.1.1. DOCUMENTALES**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandada, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

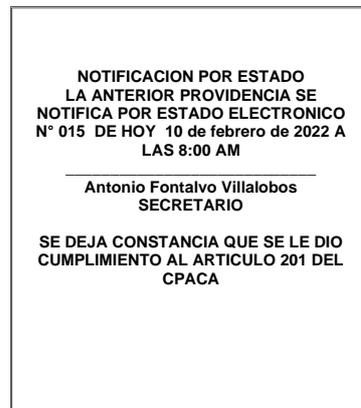
### 2.1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decrétese la práctica de la inspección judicial en la Notaría 10 del Círculo de Barranquilla, para el día **18 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** Adviértase a la parte interesada que debe trasladar a la titular del juzgado junto con el sustanciador designado para el efecto a dichas instalaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **05d6afc1dbe354864780a2dc26578628c12c70ee256b2b87584b94dd5c61b638**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00169-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que está pendiente el decreto de pruebas.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00169-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que de conformidad con en el Art. 28 de la ley 472 de 1998, es procedente a abrir la etapa probatoria.

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTALES**

1.1.1. Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

**1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL**

La parte demandante solicita: “Se solicita comedidamente al despacho decretar y practicar visita técnica o inspección judicial a la accionada, con el fin de verificar “in situ”, el incumplimiento de las normas relacionadas a lo largo de este escrito. Se recordará que se trata de una verificación real y material en aras de determinar si se garantiza el derecho al servicio de interprete y guía intérprete; acceso y servicios a la población sujeto de protección (...)” (folios 26-27, documento digital No. 01).

Frente a la prueba solicitada, considera este Juzgad que en virtud del artículo 236 del CGP, es procedente, **decrétese la práctica de inspección judicial en la Notaría 9 del Círculo de Barranquilla, para el día 31 de MARZO de 2022 a las 9:00 a.m.** Adviértase a la parte interesada que debe trasladar a la titular del juzgado junto con el sustanciador designado para el efecto a dichas instalaciones.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**2.1. NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**

**2.1.1. DOCUMENTALES**



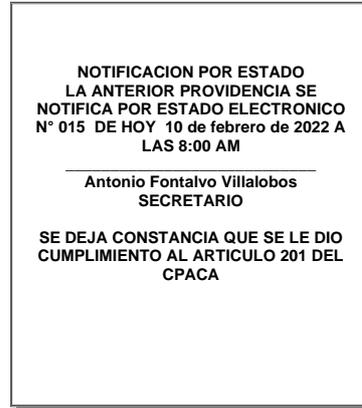
**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandada, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5106a8ad2b471f8c7a75813ceab9585201f3761d22007e3f1909666cd519eaf9

Documento generado en 09/02/2022 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00171-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD.</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio De Soledad presentaron de manera oportuna contestación de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00171-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD.</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, las demandadas Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Municipio De Soledad<sup>1</sup>, dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones las cuales fueron fijadas entre el 3 y 7 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, y descorridas por la parte demandante, el 7 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La entidad demandada propuso las excepciones de *responsabilidad del ente territorial municipio de soledad, cobro de lo indebido de la sanción moratoria, falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el 2020, improcedencia de la indexación, compensación, sostenibilidad financiera y la genérica*, las cuales fueron calificadas como previas por la apoderada de la demandada; sin embargo, el despacho advierte que las mismas constituyen excepciones de mérito o de fondo, por lo que se resolverán en la sentencia.

- **MUNICIPIO DE SOLEDAD.**

El ente territorial demandado propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y caducidad*, advirtiéndose que el despacho resolverá en la sentencia la excepción de inexistencia de la obligación por tratarse de una excepción de mérito.

<sup>1</sup> Ver archivos 08 y 09 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver archivo 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 12 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que tiene que ver con la **excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva**, en síntesis el apoderado manifiesta que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

Por otra parte, en lo que atañe a la **excepción de caducidad**, se observa que fue propuesta con base en los siguientes argumentos:

*“(…)*

*En el caso concreto, se observa que el demandante solicita la nulidad del acto contenido en el oficio SOL2021ER001044 el 28 de enero del 2021, en la secretaria de Educación de Soledad y radicado en el Fomag bajo el número 20211010412852, de la cual se le otorgó respuesta por parte de la entidad territorial el día 3 de marzo de 2021, por tanto, desde el día siguiente, esto es el 4 de marzo de 2021, se comienza a contabilizar el termino de caducidad de la acción, plazo que vencía el día 1 de julio de 2021.*

*El 27 de mayo de 2021, a los 2 meses y 25 días y restando 1 mes y 5 días para el cumplimiento del término de caducidad, el actor radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 63 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, fecha en que se suspendió el término por el lapso de dos meses y dieciséis días. El día 11 de agosto de 2021, se expidió la constancia que declara fallida la conciliación, reiniciándose el computo de términos el 12 de agosto de 2021, teniendo el accionante hasta el día 15 de septiembre para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento la cual solo fue incoada el 20 de septiembre de 2021, habiendo a claras luces operado el termino de caducidad de la acción.”*

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas<sup>4</sup>, indicó lo siguiente:

*“(…)*

<sup>4</sup> Ver archivo 12 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*De entrada, hay que aclarar al honorable despacho que se le pretende confundir, Nuestra demanda versa sobre el acto ficto presuntamente negativo, fruto del silencio administrativo negativo en relación a la falta de respuesta de fondo radicada en la secretaria de Educación de Soledad bajo el numero SOL2021ER001044 el 28 de enero del 2021 y en el Fomag bajo el número 20211010412852 en esa misma fecha.*

*Visible dentro de las pruebas aportadas por el demandado se puede verificar que mediante oficio fechado el 3 de marzo del 2021 bajo el radicado SOL2021EE002311 el profesional Universitario CARLOS ANDRES DOMINGUEZ OROZCO al dar contestación sobre lo pretendido, no nos extiende una respuesta de fondo y congruente, por el contrario como lo deja ver la misiva, al final por no entregar una respuesta positiva o negativa a nuestras pretensiones decide dar traslado a la Fiduciaria la previsor, por entender que es la competente para responder nuestras inquietudes.*

*Colofón resulta que presentamos solicitud de conciliación extrajudicial ante PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 2021 – 589 el 27 de mayo de 2021, con constancia de declaratoria como fallida, entregada el 11 de agosto de los corrientes según se anexo dentro de libelo demandatorio, posteriormente radicada la demanda el 18 de agosto del presente año, es decir que si aún se tuviera en cuenta la respuesta expedida por la demandada Municipio de SOLEDAD, no le asiste razón al señor apoderado de la demandada, reiteramos de se trata de un acto ficto , presuntamente negativo y sobre los mismos, el CPACA otorga más que un término generoso de más de 4 meses como lo anuncia el profesional del derecho.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, regulada por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 164-2, literal d), en el siguiente sentido:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”***

Ahora bien, la apoderada del ente territorial demandado, sostiene que no se configuró el acto ficto o presunto negativo frente a la petición radicada bajo el No. SOL2021ER001044 el 28 de enero del 2021, pues la petición mencionada si fue objeto de respuesta mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2021, el cual aporta con la contestación de la demanda.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De acuerdo a lo anterior, el despacho advierte que, revisada la actuación, efectivamente en el expediente digital a folio 41 del archivo 09 que contiene la contestación del Municipio de Soledad, aparece oficio de fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, a través del cual se dice lo siguiente:

**CARLOS DOMINGUEZ OROZCO**, mayor y de esta ciudad, en mi condición de Líder Jurídico de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, por medio de la presente doy respuesta a su solicitud radicada en esta secretaría correspondiente al derecho de petición aquí relacionado:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
01	HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA	72.343.132

En atención a la petición de la referencia, a través de la cual solicita, se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 1071 de 2006 (...) equivalente a un (1) día salario por cada día de retardo, contado a partir de los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud (...), me permito informarle que:

Las competencias de las secretarías de educación en el trámite de las prestaciones de los docentes, en virtud de lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, a su tenor literal rezan:

### CAPITULO II

#### Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...) Artículo 3. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1.- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del

manejo de los recursos de dicho fondo.

(...) 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que la adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

(...) PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En concordancia con la norma citada, corresponde a esta Secretaría dar traslado a la Fiduciaria la Previsora quien en últimas es la competente para pronunciarse de fondo frente al tema en cuestión, como encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG.

En virtud de lo anterior, su petición fue remitida a FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio No. A.J 002, del mes de febrero del 2021 para lo de su competencia.

Atentamente,



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En hilo de lo expuesto, se observa que el oficio citado no brinda una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, sino que da traslado de la misma a la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no puede entenderse que hubo una respuesta frente a la petición presentada. Así pues, el Juzgado declarará no probada la excepción de caducidad, en tanto que, en el presente asunto se discute la nulidad de un acto ficto o presunto con efectos negativos, el cual de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal d), puede ser demandado en cualquier tiempo.

Por otra parte, advierte esta autoridad jurisdiccional que las entidades demandadas presentaron de manera oportuna contestación de la demanda; sin embargo, no se acompañaron los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el despacho ordenará oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, a fin que remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 0026 del 24 de enero de 2020, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Soledad-Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor del docente HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA, identificado con c.c. No. 72.343.132.

Así mismo, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria del señor HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA, identificado con c.c. No. 72.343.132.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a los apoderados de las entidades demandadas, en los términos en que fueron conferidos los memoriales de poder que acompañan las contestaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que NO PROSPERA la excepción de caducidad propuesta por la apoderada del Municipio de Soledad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que se difiere para la sentencia, el estudio de las excepciones de *responsabilidad del ente territorial municipio de soledad, cobro de lo indebido de la sanción moratoria, falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el 2020, improcedencia de la indexación, compensación y sostenibilidad financiera*, propuestas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

**TERCERA:** DECLARAR que se difiere para la sentencia, el estudio de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, propuestas



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por la apoderada del Municipio de Soledad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 0026 del 24 de enero de 2020, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Soledad-Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor del docente HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA, identificado con c.c. No. 72.343.132.

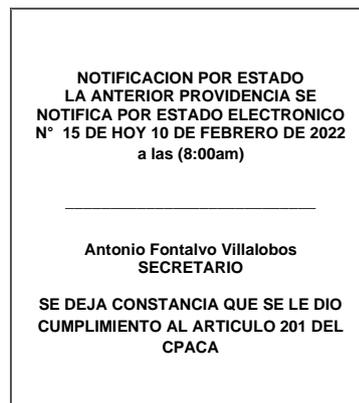
**QUINTO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria del señor HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA, identificado con c.c. No. 72.343.132.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Daymy Lineth Fábregas Blanco**, como apoderada del Municipio de Soledad, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b54861fa57b72802525732de9427ef59dbd79fc88bfd70fc517ea46d1ca6d**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00006-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
<b>Demandante</b>	FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE – FUDEAMBIENTE
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago

#### PASA AL DESPACHO

8 de febrero de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00006-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
<b>Demandante</b>	FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE – FUDEAMBIENTE
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a favor de Fundación para la Promoción, Protección y Cuidado del Medio Ambiente – FUDEAMBIENTE por el presunto incumplimiento del Municipio de Palmar de Varela, en la suma total de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, con ocasión del contrato N° 2019-0617-013 de 17 de junio de 2019, cuyo objeto era la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN PARA SENSIBILIZAR A LOS DIFERENTES ENTES, AUTORIDADES Y CIUDADANIA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, POR MEDIO DE LA ESTRATEGIA DE CULTURA CIUDADANA PARA EL ADECUADO MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, VERTIMIENTOS Y EN EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE DENOMINADA “PALMAR SOSTENIBLE”*

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

**“Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...)”

Asimismo, el artículo 299 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a su trámite dispone lo siguiente:

**“Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Al tenor de lo anterior, en principio es dable indicar que: **i)** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **ii)** en materia de contratos con entidades públicas, constituirán título ejecutivo y prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes y; **iii)** en cuanto a su procedimiento deberá aplicarse, por remisión normativa expresa, lo regulado por el Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

Ahora bien, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Como ha de verse, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>1</sup>.

Tendiendo como referencia lo anterior y una vez se ha analizado la procedencia de la pretensión ejecutiva en materia de contratos estatales, tenemos que en el *sub examine* el ejecutante no cumplió con la obligación que le imponen las normas y el contrato en cuanto a los documentos con los cuales pretende se libere mandamiento de pago, toda vez que, con los elementos de juicio aportados no es posible determinar si las obligaciones reclamadas son actualmente exigibles.

En efecto, al revisar el contrato N° 2019-0617-013<sup>2</sup>, suscrito entre la demandante y el Municipio de Palmar de Varela se advierte que, en la cláusula 1 del objeto del contrato se estableció que, el mismo era para la **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN PARA SENSIBILIZAR A LOS DIFERENTES ENTES, AUTORIDADES Y CUIDADANIA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, POR MEDIO DE LA ESTRATEGIA DE CULTURA CIUDADANA PARA EL ADECUADO MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, VERTIMIENTOS Y EN EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE DENOMINADA “PALMAR SOSTENIBLE”**, indicando que, **“Los documentos del proceso forman parte del presente contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del contrato”**(negrillas nuestras). No obstante,

<sup>1</sup> Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

<sup>2</sup> Visible en los folios 16-19 del documento 01 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tales documentos no fueron aportados con la demanda, lo cual impide a este Despacho verificar el cumplimiento de actividades que se dicen cumplidas y las mismas obligaciones contractuales, que pudieren estar establecidas en tales documentos, pues no puede dejarse de lado que, en materia de ejecución de contratos de entidades públicas, el título se encuentra constituido por el contrato en sí mismo de forma integral, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación, o cualquier acto proferido en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes, lo cual se echa de menos.

De la misma manera habrá que indicarse que, en la forma de pago se pactaron como condiciones y valor del mismo, “...la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), que se realizaría en dos pagos, uno anticipado por valor del 40% del contrato a la suscripción del acta de inicio por la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000.00), un 30% a la ejecución del 70% de las actividades programadas y el saldo a la finalización del plazo contractual. Dichos pagos se efectuarán a partir de la fecha de iniciación establecida en el Acta de inicio del contrato y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación, recibido en la Secretaría de Interior y Asuntos Administrativos, con los siguientes documentos: Cuenta de Cobro, recibido a satisfacción de bienes o servicios firmado por el supervisor del contrato, informe de actividades sobre la ejecución del contrato, planilla pagada de aportes al sistema de seguridad social integral por el CONTRATISTA y factura cuando haya lugar.<sup>3</sup>”

En atención a ello, para esta Agencia Judicial es claro que, para ejecutar las obligaciones contractuales referidas en esta demanda, la parte actora debía acreditar la configuración del requisito de exigibilidad, acreditando: **i)** recibido de la Secretaría de Interior y Asuntos Administrativos del Municipio de: **a)** Cuenta de Cobro; **b)** recibido a satisfacción de bienes o servicios firmado por el supervisor del contrato; **c)** informe de actividades sobre la ejecución del contrato; **d)** planilla pagada de aportes al sistema de seguridad social integral por el contratista y; **e)** factura cuando haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la parte actora incumplió con tales obligaciones, toda vez que: **1)** las facturas aparecen recibidas por la Secretaría de Planeación y obras Públicas<sup>4</sup> y no por la Secretaría de Interior y Asuntos Administrativos del Municipio; **2)** en vez de planilla pagada al sistema de aportes al sistema de seguridad social integral por el contratista, se aportó certificación<sup>5</sup> suscrita digitalmente por el señor Jorge Rodríguez Bueno, quien figura como Revisor Fiscal, lo cual incumple la estipulación contractual y; **3)** en los informes de actividades sobre la ejecución del contrato, se indica que se anexan: encuestas, fichas de inscripción, registros fotográficos, talleres, sin embargo, no se encuentran anexados ninguno de los mencionados.

En esa línea de argumentación, es dable afirmar que, al ser el mencionado contrato, un título complejo, sujeto a las condiciones acordadas, la aquí accionante debía demostrar que las mismas estaban cumplidas de su parte y por tanto resultaban exigibles las obligaciones a cargo de la entidad demandada, en otras palabras, debía acreditar que las obligaciones además de ser claras y expresas, también eran exigibles en razón a la ejecución a satisfacción y cumplimiento de sus obligaciones contractuales, actividad que no se realizó, razón por la que habrá que abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Fundación para la Promoción, Protección y Cuidado del Medio Ambiente – FUDEAMBIENTE por el

<sup>3</sup> Folios 16-17 del documento 01. Demanda y anexos del estante digital.

<sup>4</sup> Folios 22-23 del documento 01 del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 31 del documento 01 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

presunto incumplimiento del Municipio de Palmar de Varela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°015 DE HOY (10 de febrero de 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455cda02680dcded70aec882599fb02594fe5fae068d73abb018b2539a9c9ea4**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00012-00
<b>Medio de control o Acción</b>	TUTELA
<b>Demandante</b>	GHILARY ANDREA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ en representación de su hija EMMA VICTORIA DÍAS MÁRQUEZ
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EPS SURA.
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que la parte accionante GHILARI ANDREA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, presento impugnación, el día 9 de febrero del 2022 a las 8:47 a.m., al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) contra el fallo de tutela de fecha 8 de febrero del 2022.

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 8 de febrero del 2022 vence el día 16 de febrero del 2022

**FIRMA**

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

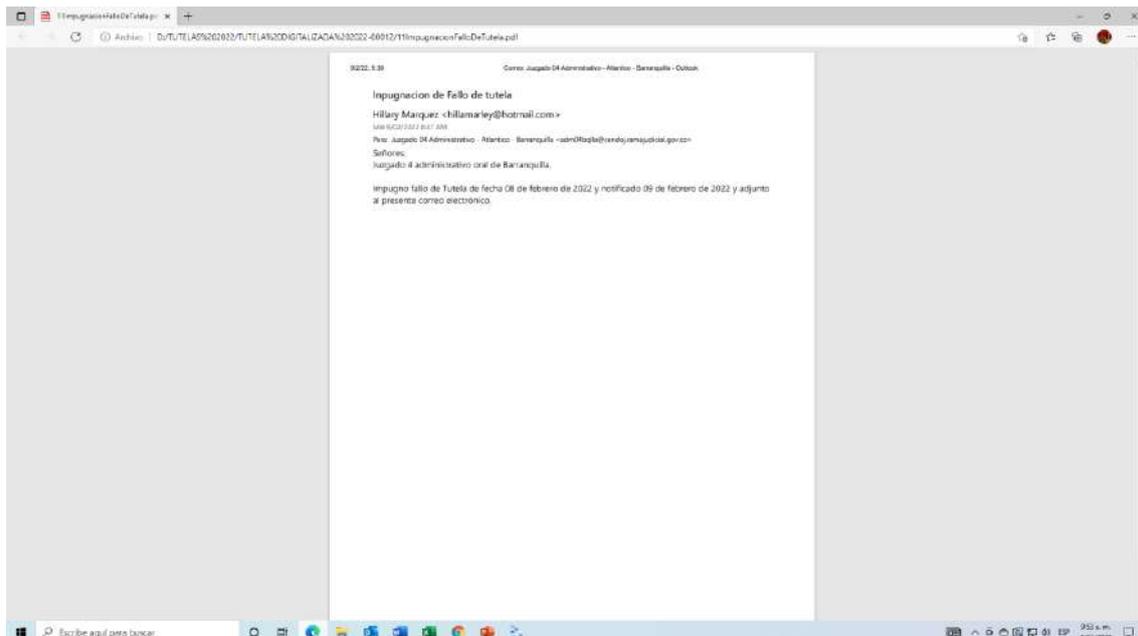
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00012-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCION DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	GHILARY ANDREA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ en representación de su hija EMMA VITORIA DÍAZ MÁRQUEZ
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EPS SURA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante GHILARY ANDREA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, en fecha 9 de febrero de 2022, a las 8:47 a.m., a través del correo institucional [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2022.



Al respecto cabe anotar que en el correo allegado se habla de impugnación del fallo de 8 de febrero de 2022, notificado 9 de febrero de 2022, pero no menciona ningún



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

argumento de inconformidad con respecto al mismo, tal como se observa en el documento 11 del estante digital constante de un solo folio. No obstante, en aras del derecho a la defensa y contradicción se concederá la impugnación impetrada.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante GHILARY ANDREA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, contra de la providencia fechada ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante resolvió negar la acción de tutela instaurada por GHILARY ANDREA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, en representación de su hija EMMA VICTORIA DÍAZ MÁRQUEZ contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SURA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 015 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS  
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46024cd7e35191709e781066fb425457c88bb45e56c96c4a4508c9f78c64e739**

Documento generado en 09/02/2022 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2022-00013-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO ARMANDO CONTRERAS FÉRNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando corrección del auto 07 de febrero de 2022.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2022-00013-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO ARMANDO CONTRERAS FÉRNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el despacho que mediante auto calendado 07 de febrero de 2022, esta agencia judicial dispuso: i) declararse impedida para tramitar y decidir el presente asunto, y ii) remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resolviera sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2021, solicitud de corrección del auto arriba mencionado, en los siguientes términos:

*“JESUS DAVID CANTILLO GUERRERO, actuando en calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, concurro respetuosamente ante su agencia judicial a efectos de solicitar se realice la **CORRECCIÓN** del auto del 7 de febrero de 2022, notificado por estado del 8 de febrero de 2022, por cuanto se incurrió en error de transcripción en el nombre del demandante a lo largo de la providencia.*

*En la providencia que se alude, desde el informe secretarial y en el contenido del auto, se invoca como nombre del demandante el de JESUS DAVID CANTILLO GUERRERO, siendo que este es el apoderado del accionante, pese a que en la demanda se individualizó el nombre del demandante como DIEGOARMANDO CONTRERAS FERNÁNDEZ.*

*Entonces, ante tal confusión o error de transcripción y, en aras de evitar un futuro inconveniente producto de tal situación, solicito respetuosamente sea corregido el nombre del demandante en el proceso que aquí se refiere.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, importa traer a colación lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, que, respecto a la corrección de errores en providencias judiciales, señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas fuera de texto)

En ese entendido, advierte el despacho que revisado el auto de 07 de febrero de 2022, se observa que ni en la parte considerativa, ni en la parte resolutive, se incurrió en error alguno respecto al nombre del demandante; sin embargo, salta a la vista que en la referencia que aparece al inicio de la providencia, se indica como parte demandante al señor Jesús David Cantillo Guerrero, quien figura como apoderado de la parte demandante, y no como accionante en el presente asunto.

Por esa razón, esta agencia judicial, en aras de evitar futuras confusiones, dispondrá corregir el auto adiado 7 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante es el señor **DIEGO ARMANDO CONTRERAS FERNÁNDEZ**, quien presentó demanda a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y que fue repartido a este Juzgado con el número de radicación 08-001-33-33-004-2022-00013-00. En lo demás el auto permanece incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CORRÍJASE** el auto adiado 07 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante es el señor **DIEGO ARMANDO CONTRERAS FERNÁNDEZ**, quien presentó demanda a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y que fue repartido a este Juzgado con el número de radicación 08-001-33-33-004-2022-00013-00. En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 15 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022  
a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a8284c0e9f3887316e0ee8eb3e5b6084326bf963a48584832371b646e28b33**

Documento generado en 09/02/2022 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>8001-33-33-004-2022-00015-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**INFORME**

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00015-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad de un acto ficto con efecto negativo configurado frente a la petición presentada el día 18 de enero de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

**PODER**

En cuanto al poder otorgado, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue presentado de manera personal por la demandante señora Laura Patricia Mesino Mosquera, ante la Notaria Décima del Circulo de Barranquilla, el día 15 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, y el acto ficto acusado tiene fecha de 18 de enero de 2021<sup>2</sup>, es decir, el poder fue otorgado antes de que se generara el acto administrativo demandado. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

<sup>1</sup> Ver folios 16-18, archivo 01. demanda y anexos de expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver folios 22-24, archivo 01. demanda y anexos de expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**RESUELVE**

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 15 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS  
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **56a80ace97094d85054ddb0c84a175abd4e818f50bbc01f3be6d331164105bae**

Documento generado en 09/02/2022 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>8001-33-33-004-2022-00016-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>ASUNTO POR DETERMINAR</b>
<b>Demandante</b>	<b>REGINA ESTHER SUAREZ DE ZAPATA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**INFORME**

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00016-00
Medio de control	N Y R LABORAL
Demandante	REGINA ESTHER SUAREZ DE ZAPATA
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**ANTECEDENTES**

La señora REGINA ESTHER SUAREZ DE ZAPATA, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, con el objeto de que se le reconozca y pague lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 234 de 2020, correspondiente al 50% de las prestaciones sociales definitivas del difunto trabajador Álvaro Enrique Zapata Molina (Q.E.P.D.).

Por la formalidad del reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, despacho que, mediante auto del 27 de enero de 2022, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto, y ordenó remitir el expediente por intermedio de la Oficina Judicial de Barranquilla, a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

Sometido el expediente a reparto de fecha 02 de febrero de 2022, le correspondió conocer del asunto a este Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, tal como consta en el acta individual de reparto que anida en el expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

Al entrar a evaluar la admisión de la presente demanda, encuentra el despacho que no se puede acceder a la misma, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 101, numeral 2, inciso 3 del Código General del Proceso, enseña: *“si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

En esa misma línea, el artículo 138 *ibídem*, señala que cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia por factor funcional o subjetivo, la actuación conservará su validez y el proceso se remitiría al juez competente.

Bajo esa perspectiva jurídica, se encuentra que la demanda bajo estudio carece de requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en virtud a que ésta fue dirigida inicialmente a la jurisdicción laboral -Juzgados de Pequeñas Causas. En consecuencia, se ordenará la adecuación de la demanda al medio de control correspondiente, y que se corrija y subsanen los defectos de que adolece el escrito de demanda, advertidos y señalados en la presente providencia.

Así pues, en primer lugar, la parte demandante deberá aclarar al despacho el medio de control con el que se instaura la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 135 al 148, el artículo 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

Igualmente, se deberá aportar poder dirigido a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, indicándose en el mismo, claramente el objeto de la demanda, dependiendo del medio de control, y de tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberán indicar los actos administrativos demandados, su notificación o publicación según el caso. lo anterior de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, que, en su tenor literal, reza:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)”

Ahora bien, el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al disponer que:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda,*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Además de cumplir con todos los requisitos contemplados en la norma arriba citada, en caso de considerar la parte demandante que el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá aportarse copia del acto(s) acusado, con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

Así mismo, en caso de considerar la parte demandante que el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá aportar prueba del agotamiento de los recursos de ley obligatorios contra el acto administrativo demandado, así como el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

En suma, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente, contemplado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, de conformidad a todo lo arriba expuesto. Para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Ordenar que en el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, se adecue la demanda y el poder presentado por la señora **REGINA ESTHER SUAREZ DE ZAPATA**, a través de apoderado especial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 15 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS  
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be1b91b572bed344330a137fb98708fdaf697548e1f95009a38e375ddcfdc2c**

Documento generado en 09/02/2022 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**